

MONJES Y MONJAS EN EL NUEVO CODIGO DE DERECHO CANONICO*

1. Propositiones hechas por los monjes para el nuevo derecho canónico.

En una abadía benedictina, san Pablo Extramuros, en Roma, el 25 de enero de 1959, el papa Juan XXIII anunció a los cardenales que lo acompañaban, la convocación de un concilio ecuménico, pero también la revisión del código de derecho canónico, entonces en vigencia desde hacía cincuenta años¹.

En los años siguientes, un determinado número de monjes —además de numerosos especialistas— redactaron proposiciones de enmienda que fueron transmitidas a la comisión pontificia para la revisión del código. En Roma, la “Liza monástica”, libre asociación de los superiores de órdenes que viven según la Regla de san Benito, se interesó en este tema desde el comienzo². En Estados Unidos se constituyó en 1964 el “Consilium monasticum iuris canonici” que reunía a una treintena de monjes americanos y canadienses especialistas en derecho canónico. El presidente de esta comisión, el P. Basile Pennington, trapense de la abadía San José de Spencer, consiguió sensibilizar a la “Canon Law Society of America” en el tema del derecho monástico en el nuevo código. Se envió un cuestionario a todos los superiores de los monasterios americanos y canadienses, y de inmediato se analizaron las respuestas. La comisión redactó 42 cánones que debían constituir el proyecto de una sección especial del código que tratara del derecho monástico. Ese proyecto fue aprobado a comienzos de 1966 por el comité de la “Canon Law Society”, y enviado al presidente de la comisión pontificia para la revisión del código de derecho canónico³. En 1966, 1967 y 1970, el congreso de abades de la

* De *Lettre de Ligugé*, 225, mai-juin 1984.

** Este artículo retoma el texto de una conferencia dada por el Padre Abad Primado en Pradines los primeros días de abril. Es al mismo tiempo la repetición ligeramente modificada de un artículo aparecido el año anterior en *Ora et Labora*. Traducido de la versión francesa del Padre Christophe CHAPUIS, secretario del abad primado.

1. AAS 51, 1959, 68s.

2. Ya el 6 de noviembre de 1959 el P. Blasius Füz, secretario del abad general de los cistercienses, dio una conferencia en la *Liga monástica* sobre ese tema: “Propositiones de legislatione monastica in Codice Iuris canonici”. A lo largo de los años siguientes, en numerosas oportunidades la *Liga Monástica* volvió a ocuparse del tema.

3. Ese texto se publicó en “Propositum monasticum de Codice iuris canonici recognoscendo”, *The Jurist*, 26, 1966, 331-357.

confederación benedictina examinó también el tema del derecho monástico en el nuevo código⁴. En varios documentos el abad primado transmitió a la comisión pontificia las resoluciones y las proposiciones del Congreso⁵. También el capítulo general de los trapenses de 1967 aprobó un proyecto con 9 artículos que se envió a la comisión pontificia⁶. Se hicieron otras proposiciones más por medio de las reuniones de abades, en el nivel nacional o internacional, quienes estudiaron esos temas, redactaron proposiciones y formularon deseos (por ejemplo los abades franceses, la "Conferencia de Salzburgo").

En cuanto al contenido, todas las proposiciones hechas por los monjes están en la misma línea, no obstante algunos matices que hay que tener en cuenta. Incluso constatamos en algunos puntos opiniones opuestas. Los autores de esos proyectos intentaron definir jurídicamente al monje para salvaguardar el carácter propio de la vida monástica en el conjunto del derecho de los religiosos. Ese carácter se veía amenazado sobre todo si las órdenes monásticas continuaban siendo consideradas en bloque, de la misma manera que los institutos clericales. Otra proposición pedía que los monjes pudieran elaborar su programa de formación de novicios y de clérigos. Querían garantizar la autonomía de los monasterios y, por lo tanto, indicar bien el papel subsidiario de las congregaciones monásticas y de la confederación. Resultaba de esto que los monasterios tendrían derecho a tener su propio noviciado y que los superiores podrían conceder a un monje el paso a otro monasterio o la dispensa de los votos temporales, y pronunciar la expulsión.

De esas proposiciones se deduce que el código debía proteger la vida contemplativa y velar para que los miembros de una comunidad de vida exclusivamente contemplativa no pudieran ser llamados a realizar tareas apostólicas. Por otra parte, los institutos monásticos no deberían considerarse sin distinción como comunidades de vida exclusivamente contemplativa, hecho que no corresponde ni a la realidad histórica ni al actual estado de cosas. Algunas proposiciones pedían una clausura más estricta en los monasterios contemplativos, otras abogaban porque se dejara un cierto margen al derecho propio para fijar las normas de clausura. En todas partes se expresaba el deseo de que en el nuevo código fueran reconocidos los ermitaños. Otra proposición trataba también de la incorporación de las monjas a la orden masculina.

Las proposiciones hechas por los monjes americanos preveían en el nuevo código un capítulo particular, relativamente extenso, sobre el derecho monástico. Los demás proyectos eran más modestos. El Congreso de abades benedictinos de 1966 pidió que en el nuevo código el derecho monástico se limitara a algunos cá-

4. *Acta Congressus Abatum...* osb, 1966-1967, 53; 57; 109 s. 1970, 32-35; 83-85.

5. Las páginas 145 a 149 del libro de J. BEYER, *Verso un nuovo diritto degli Istituti di vita consacrata* (Milano 1976) se propusieron al Congreso de Abades de 1966 como base de discusión, pero no se sometieron a votación. Únicamente los "vota" mencionados por el P. Beyer en los números 1 y 3 se aceptaron y son los "proposita" 14 y 16: *Acta Congressus*, 1966-1967, 53; 57. Recién el Congreso de 1970 se puso de acuerdo acerca de los otros diez "vota" sobre el derecho monástico (*Acta*, 1970, 83-85), lo cual, sin embargo, no corresponde a los textos citados por Beyer.

6. La traducción italiana del original latino fue publicada por J. BEYER, *Verso un nuovo diritto*, 143 s.

iones que garantizaran el carácter propio de la vida monástica.

Hoy, después de la promulgación del nuevo código, constatamos que un determinado número de esas proposiciones hechas por los monjes sólo se explican tomando como referencia al código de 1917. Gracias a su mayor flexibilidad, a su apertura, a la ausencia de prescripciones detalladas, al mayor margen dejado al derecho propio de los institutos de vida consagrada, el nuevo código tuvo en cuenta muchas de las peticiones que se le hicieron, y ya no es necesario dictar normas detalladas para los monjes. Otras proposiciones se referían a condiciones de la vida benedictina demasiado particulares como para que pudieran ser aceptadas sin reservas por otras agrupaciones de monasterios. Así, por ejemplo, entre las monjas benedictinas y cistercienses —como así también entre monjas de otras órdenes— se extendió el deseo de conservar o de obtener, la incorporación con plenos derechos a la rama masculina, pero no todos los monasterios de monjas lo deseaban, ni siquiera todas las benedictinas. Varias proposiciones parecían inspirarse en el derecho de los religiosos de las Iglesias orientales⁷, y expresaban el deseo de tener una legislación semejante, en Occidente pero no hay que olvidar que en la Iglesia latina el monacato no tiene ni la importancia numérica ni el peso histórico que tiene en la Iglesia de Oriente, cuna del monacato.

2. El derecho monástico en el proyecto de 1977.

Todas esas proposiciones estaban pues a disposición del grupo de trabajo de la comisión pontificia, que debía rever el capítulo sobre los institutos religiosos⁸. El primer proyecto, impreso a comienzos de 1977 y enviado para consulta a obispos, superiores religiosos y a algunos organismos consultivos, había retomado un gran número de esas proposiciones⁹.

La primera parte comprendía 88 cánones que se aplicaban a todos los institutos de vida consagrada, mientras que la segunda parte (cc. 89-126) dictaba normas especiales para cada categoría de instituto. Los institutos religiosos, en un primer título (cc. 93-118) se repartían en dos categorías: institutos monásticos, a los que se consagraban diez cánones (cc. 98-107) y los institutos dedicados a obras apostólicas, divididos a su vez en canónicos, conventuales y apostólicos. Estos últimos, que comprendían a la gran mayoría de los religiosos, se trataban en 11 cánones (cc. 108-118). Esta repartición muestra que las normas referidas a los monjes y a las monjas eran más detalladas que las prescripciones dictadas para los demás institutos. Por otra parte, los institutos monásticos estaban opuestos, en bloque, a los institutos dedicados a obras apostólicas y por otro lado, la actividad apostólica era el único criterio de la "tipología" de los institutos religiosos de esta segunda parte. Semejante repartición no pudo ser aceptada por la confederación benedictina, y, ya en 1972, el Abad Primado Rembert Weakland lo señalaba en un memo-

7. PIO XII, *Motu proprio* "Postquam Apostolicis litteris: De monachis ceterisque religiosis", AAS, 44, 1952, 67-126.

8. Dos monjes también formaban parte del grupo de trabajo: el P. Basilien Meletius Wojnar y el P. Bénédicte Emmanuel Lanne, *Communications* 1, 1969, 31.

9. J. BEYER, *Lc.*, 154-176 comentó detalladamente esos cánones.

randum dirigido al relator del grupo de trabajo¹⁰.

Después de la publicación del primer proyecto, el Congreso de abades de 1977 adoptó en esa posición crítica¹¹ por amplia mayoría. En la primavera de 1978, el presidente de la comisión pontificia para la revisión del código, el cardenal Felici, designó nuevos miembros en el grupo de trabajo encargado del derecho de los religiosos, y se cuidó de que todas las formas de vida consagrada estuvieran representadas en él; también formaron parte de esa sub-comisión algunas religiosas¹². La nueva redacción del texto, elaborada a lo largo de los dos años siguientes, se aparta en más de un punto del primer proyecto, pero responde en lo esencial al texto promulgado por el papa Juan Pablo II el 25 de enero de 1983 y que comenzó a regir el primer domingo de adviento del mismo año.

3. El derecho monástico en el código de 1983.

3.1. *El código de derecho canónico, una ley-cuadro.*

Más aún que el código de 1917, el nuevo código de derecho canónico se presenta como una ley-cuadro que promulga normas obligatorias para todos los institutos de vida consagrada, pero que deja a cada instituto bastante margen, dentro de ese marco, para que pueda fijar las normas que mejor se adapten a su propio carácter y finalidad. De esto resulta que, cuando queremos ver si el nuevo código tiene suficientemente en cuenta los temas monásticos, no hay que contentarse con examinar los cánones que tratan expresamente de los monjes y de los institutos monásticos; sobre todo hay que verificar si se encuentran en el código prescripciones que puedan impedir que los monjes inscriban en su derecho propio su identidad monástica y establezcan las normas de la misma. En realidad es fácil demostrar que el nuevo código, tanto en el derecho constitucional como en las prescripciones disciplinarias, se limita a algunas normas generales y deja un margen grande al derecho propio de los institutos¹³. La tipología prevista por el proyecto de 1977 constituía más bien un obstáculo a esto, sobre todo en lo que concierne a los monjes. También por esa razón no figuró en la redacción definitiva del código.

El nuevo código parte del hecho de que en la Iglesia hay muchos institutos de vida consagrada que tienen una vocación, tareas y dones muy diversos (c. 577). La herencia espiritual que el fundador —o la fundadora— legó al instituto, que fue reconocida por la autoridad eclesiástica y dio frutos a lo largo de la historia, y se desarrolló adaptándose sin cesar a las nuevas situaciones y cargos; esa herencia espiritual debe ser estimada y conservada por todos (c. 578). Por todos: por los su-

10. Texto del 24 de febrero de 1972. El Abad Primado se refiere allí a las divisiones previstas por el derecho de los religiosos, en un artículo de *Communicationes*, 2, 1970, 175 s.

11. *Acta Congressus*, 1977, 81.

12. *Communicationes*, 10, 1978, 160. El Abad Primado de los Benedictinos fue llamado a formar parte de ese grupo de trabajo en cuanto representante de los monjes.

13. Cfr. V. DAMMERTZ, "Gli Istituti di vita consacrata nel nuovo Codice di diritto canonico", *Vita consacrata*, 19, 1983, 131-134 (*Apollinaris*, 55, 1982, 649-652).

periores y los miembros del instituto, pero también por la jerarquía eclesiástica que debe respetar la justa autonomía de cada instituto, para que pueda conservar y desarrollar su particular herencia espiritual. El carácter propio, la finalidad y el espíritu del instituto deben pues inscribirse en las constituciones, es decir, en la parte del derecho propio que debe ser aprobada por la autoridad eclesiástica competente. Es así como la vocación y el carácter propio de cada instituto pueden ser mejor protegidos y conservados (c. 587 § 1).

3.2. *Mención explícita de los monjes*

Aunque el proyecto de 1977 comprendía un capítulo dedicado a los institutos monásticos (cc. 98-107), no encontramos ese texto en el nuevo código. Si miramos más de cerca lo que decía el proyecto de 1977 acerca de los monjes y de las monjas en ese capítulo, y si examinamos lo que esos textos devinieron en el nuevo código constatamos que desaparecieron las definiciones (c. 98 y c. 105 § 1) porque se renunció a introducir una tipología. El primer deber del legislador no es dar definiciones¹⁴; para eso hay otros documentos de Iglesia. Encontramos algunas descripciones sobre todo en el Decreto conciliar *Perfectae Caritatis*, cuyo artículo 7 está dedicado a los institutos contemplativos y el artículo 9 a los institutos monásticos. Por el contrario, las normas jurídicas previstas por el proyecto de 1977 para monjes y monjas, fueron retomadas por el nuevo código que incluso agregó otras.

Al principio de la sección sobre el apostolado de los institutos religiosos encontramos un texto importante. En él se dice que los monjes de un monasterio que declaren llevar una vida exclusivamente contemplativa no pueden ser obligados a ayudar en los diferentes sectores de la pastoral. En conformidad con la enseñanza del Concilio (*Perfectae Caritatis*, art. 7), el código protege la vida exclusivamente contemplativa y reconoce que tiene, por su misma existencia, una "oculta fecundidad apostólica" (c. 674). Por eso los monasterios de este tipo, ya se trate de monasterios de hombres o de monasterios de mujeres, están obligados a una forma de clausura más estricta (c. 667 § 2).

En lo que se refiere al derecho constitucional, parece que se han considerado suficientemente las estructuras típicamente monásticas. Las casas de canónigos regulares y de monjes son autónomas (*sui iuris*), y naturalmente las constituciones deben precisar cuáles son las condiciones necesarias para otorgar la independencia a una casa (c. 613 § 1). Los superiores de esas casas son, por derecho, superiores mayores (c. 613 § 2; c. 620). El código generalmente tiene en cuenta la tradición monástica según la cual un abad generalmente es elegido por un período indeterminado, y, en adelante, también las constituciones podrán prever un período indeterminado para el cargo abacial (c. 624). El código no contiene ninguna prescripción particular para proceder a la erección de un monasterio autónomo de monjes. Aquí está en vigencia la norma general según la cual las constituciones deben regular la competencia del caso, quedando a salvo el principio de que hay que tener el permiso escrito del obispo diocesano (c. 609 § 1). No presenta ninguna dificultad el caso de una nueva fundación en el marco de una congregación monástica; las

14. Cfr. DAMMERTZ, I. c., 119 (634 s).

constituciones deben regular los detalles. No fue prevista por el código la cuestión, más delicada, de la erección de un monasterio de monjes fuera de una congregación. Nada cambia entonces con respecto a la práctica actual, ni tampoco para la supresión de esa casa. Por el contrario, el código prevé que un monasterio autónomo que forma parte de una congregación monástica, puede ser suprimido por decisión del capítulo general, a menos que las constituciones prevean otra disposición (c. 616 § 3). Respecto de los bienes de un monasterio suprimido, se observará la norma del primer párrafo: se ocupará de ello el derecho propio. Deberá respetarse la voluntad de los fundadores y de los donantes, como así también los derechos legítimos de terceros.

Después del Concilio en los medios monásticos se discutió mucho para saber si había que continuar llamando "*congregationes monasticae*" a la asociación de monasterios autónomos en instituto —expresión que se encuentra en el código de 1917 (c. 488, n. 2)—, o si había que preferir la expresión "*foederationes*". Un argumento de peso contra la expresión tradicional era el siguiente: no era raro que surgieran malentendidos porque las personas que no viven la vida monástica, e incluso algunos obispos y sus colaboradores no siempre veían muy bien la diferencia entre las "*congregationes monasticae*" construidas sobre el modelo federalista, y las "*Congregationes religiosae vel Congregationes simpliciter*" (código de 1917, c. 488, n. 2), para la mayoría fuertemente centralizadas.

Es por eso que el proyecto de 1977 proponía hablar de "*foederationes*" (c. 102 § 1), término que hacía comprender inmediatamente la estructura federalista y descentralizada de esa asociación de monasterios autónomos, y que, además, concuerda muy bien con el vocablo "confederación" que designa la unión de "federaciones". Había sin embargo una dificultad porque, a partir de la Constitución Apostólica *Sponsa Christi*, promulgada por el papa Pío XII el 21 de noviembre de 1950, el vocablo "federación" designaba a una asociación de monasterios de monjas¹⁵, lo que suponía un vínculo mucho menos estrecho entre los monasterios. Una "*congregatio monastica*" es un instituto religioso, una federación de monasterios de monjas no lo es¹⁶. Por eso la presidente de una de esas federaciones no es superiora mayor. De suyo no tiene derecho a hacer la visita canónica en los monasterios que forman parte de la federación, la federación no obliga como un verdadero capítulo general, y así sucesivamente. Por eso, como un cambio de designación provocaría otros equívocos, el código de 1983 volvió a la terminología tradicional, lo que fue tanto más fácil cuanto que el nuevo código no emplea la expresión "*congregatio religiosa*".

El código utiliza cuatro veces la expresión "*congregatio monastica*" (cc. 620; 1405, § 3, n. 2; 1427 § 2; 1438, n. 3), pero sin dar su definición. Presupone el empleo de la terminología tradicional y definiciones del código precedente (c. 488 n. 2). Por lo tanto hay que comprender esa expresión a la luz de la doctrina tradicional (c. 6, § 2). En lo que se refiere al contenido de esos cánones, el código dice que el presidente de una congregación monástica se considera como superior mayor, aun cuando no goza de todos los derechos que el derecho común asigna a los supe-

15. Pío XII, *Constitutio Apostolica* "Sponsa Christi", art. VII: AAS, 43, 1951, 18 s; cfr. *Instructio* "inter praeclara", ibid., 41-44.

16. Cfr. TABERA-DE ANTONANA-ESCUADERO, *Il diritto dei religiosi* (Roma 1961), 22 s.

riores mayores (c. 620); el derecho propio de cada congregación monástica debe precisar sus competencias. Los demás cánones que contienen esa expresión se encuentran en el derecho judicial. Un litigio con el superior de una congregación monástica debe ser resuelto ante la Rota romana (c. 1405, § 3, n. 2), en tanto que el mismo presidente es competente en primera instancia, en caso de conflicto entre dos monasterios autónomos de su congregación (c. 1427, § 2), y, en segunda instancia, para los conflictos juzgados en primera instancia por un abad (c. 1438, n. 3).

El abad primado se menciona igualmente de modo explícito, en varios de esos cánones. El también es superior mayor, con las restricciones que indicamos más arriba (c. 620) y sólo depende de la jurisdicción de la Rota romana (c. 1405, § 3, n. 2). Para el resto, el código se limita a decir que las confederaciones pueden constituirse y que, para la erección y los estatutos, no dependen más que de la Sede apostólica (c. 582).

En otros dos lugares el código tiene en cuenta de manera expresa la estructura federalista de las congregaciones monásticas. En el caso del paso de un religioso de un instituto a otro, se necesita la conformidad de los dos superiores generales a quienes les atañe, y cada uno de ellos debe tener el consentimiento de su consejo. Después de un tiempo de prueba de por lo menos tres años, el religioso hace profesión perpetua en el nuevo instituto. Por el contrario, para el paso de un monje o de una monja a otro monasterio "del mismo instituto, de la misma federación o de la misma confederación" basta con tener la conformidad de los superiores de los dos monasterios a los cuales atañe, y el asentimiento del capítulo de la comunidad que recibe al monje o a la monja; no se exige nueva profesión (c. 684, §§ 1-3).

Para la readmisión de un religioso que dejó legítimamente el instituto al final de su noviciado o después de su profesión, la competencia que incumbe al superior general en los institutos centralizados, corresponde al superior de un monasterio autónomo. En los dos casos, el superior debe tener el consentimiento de su consejo (c. 690). En esas dos circunstancias, al superior y a la superiora de un monasterio autónomo se le reconocen los derechos que corresponden al superior general en un instituto centralizado. Por el contrario, no se ha respondido a los deseos de quienes anhelaban análoga medida para la dispensa de los votos temporales e incluso para la expulsión. En este último caso, se vuelve difícil una apreciación objetiva de los motivos si todo el procedimiento se desenvuelve delante del mismo superior. En el primer caso, la importancia de esa gestión está subrayada por el hecho de que el pedido de dispensa debe presentarse al superior de la congregación monástica y a su consejo (c. 688 § 2; c. 699, § 1).

Recordemos por último que el nuevo código satisface a los que deseaban ver mencionados explícitamente a los ermitaños. Pero el canon 603 no habla de los que, formando parte de un instituto reconocido por la Iglesia, quieren llevar una vida eremítica. El derecho propio de un instituto puede prever esa posibilidad, y debe entonces regular sus modalidades. El código sólo habla del ermitaño que no pertenece a ningún instituto de vida consagrada. Será reconocido como ermitaño si se compromete públicamente a seguir los consejos evangélicos delante del obispo pronunciando votos o comprometiéndose por medio de otros vínculos sagrados. Queda sujeto en todo al obispo del lugar.

El canon siguiente, el 604, está relacionado con el "ordo virginum", y se refiere a las normas del Ritual de la consagración de vírgenes, publicado el 31 de mayo de 1970.

3.3. Lugar del derecho propio de los institutos monásticos en el código.

Como dijimos más arriba, cuando queremos buscar en el código lo que se refiere al derecho monástico, hay que tener en cuenta también pasajes en los que el legislador, sin hablar expresamente de los monjes, flexibiliza suficientemente el marco jurídico para que los pedidos formulados por los monjes puedan ser considerados extensamente en su derecho propio. El tema del carácter clerical del instituto, por ejemplo, no interesa solamente a los institutos monásticos, sino también a otros institutos. El nuevo código lo tiene en cuenta en el canon 588, § 1, y un instituto ya no está frente a la alternativa: instituto clerical o instituto laical (cfr. CIC 1917, c. 488, n. 4: "*secus est laicalis*"). El nuevo derecho deja la puerta abierta a un término medio, aun cuando hay que reconocer que esta apertura, propuesta por el proyecto de 1980 (c. 516, § 1)¹⁷, quedó disminuida por las modificaciones realizadas en el texto en su redacción definitiva.

El código tuvo en cuenta el deseo de los monjes de tener un reglamento particular para su formación monástica y sacerdotal, puesto que todos los institutos deben insertar en su derecho propio el programa de esa formación (c. 650, § 1, para el noviciado; c. 659, § 2, para la formación después de la profesión temporal; c. 659, § 3, para la formación en vistas a las órdenes sagradas).

A propósito de la erección del noviciado (c. 647) podemos lamentar que no se encuentre la indicación de que cada monasterio autónomo puede tener su propio noviciado¹⁸. La ausencia de esa norma explícita sin embargo no modifica en nada la situación jurídica, fundada en una larga tradición y ratificada por las constituciones. Pero es evidente que un monasterio debe estar en condiciones de garantizar a sus novicios una formación sólida.

Encontramos en el nuevo código una definición del voto solemne, pero se limita a la declaración formal de que un voto es solemne cuando es reconocido como tal por la Iglesia (c. 1192, § 2). En la sección sobre los religiosos, ya no encontramos mención explícita de los votos solemnes. Respecto del voto de castidad, de ahora en adelante la profesión perpetua en un instituto religioso tiene por efecto volver inválido un matrimonio contraído sin la dispensa de los votos (c. 1088). La frontera ya no pasa pues entre los votos simples y los votos solemnes, sino entre los votos temporales y los votos perpetuos. En consecuencia, la profesión perpetua en un instituto religioso, en lo sucesivo, debe inscribirse en el registro de los bautismos (c. 535, § 2). En ese campo, se suprime la distinción entre votos solemnes y votos perpetuos simples. Subsiste sin embargo en el campo del voto de pobreza. Porque, según las normas fijadas por el derecho propio, hasta un religioso con votos simples perpetuos puede ahora, en determinadas condiciones, renunciar a sus bienes —completamente o en parte—, (c. 668, § 4). Pero el código

17. Cfr. DAMMERTZ, *l.c.*, 119-123 (634-639).

18. Cfr. el *Código de las iglesias orientales para los monjes y los demás religiosos*, c. 86, § 1: AAS, 44, 1951, 90.

go menciona también a los religiosos que, "*ex instituti natura*", deben renunciar totalmente a sus bienes y que, después de la profesión, devienen incapaces de adquirir o de poseer, de manera que los actos contra el voto de pobreza son, desde el punto de vista del derecho canónico, inválidos (c. 668, § 4, § 5). El proyecto de 1980 había previsto una disposición semejante para los religiosos con votos simples que, por sí mismos y libremente, renuncian a todos sus bienes (c. 594, § 5). Pero el texto definitivo limitó el efecto invalidante a los profesos de institutos que, "debido a la naturaleza del instituto", exigen la renuncia total a sus bienes por parte de los miembros que se incorporan definitivamente, es decir, en los institutos en los cuales, "*ex instituti natura*", se hacen votos solemnes.

Digamos por último algunas palabras acerca de la obligación del oficio divino para los monjes y las monjas. No encontramos ninguna norma explícita al respecto en el derecho común. El c. 663, § 3, exhorta a los religiosos a celebrar dignamente las horas litúrgicas "según las prescripciones del derecho propio". Esto significa que para los religiosos sacerdotes o diáconos hay una remisión a las normas más precisas y más estrictas dictadas para los clérigos precisando que éstos deben decir cada día el oficio "en sus libros litúrgicos propios y aprobados" (c. 276, § 2, n. 3). El canón 1174, § 1 expresa igualmente de modo general la obligación que tienen los religiosos. Se dejan los detalles para las constituciones las cuales por lo tanto deben precisar la medida y la manera cómo monjes y monjas están obligados a celebrar el oficio divino. Notamos en esos textos una cierta contradicción, porque las normas precisas referidas a la obligación del oficio por parte de los religiosos —cuando no son clérigos— se dejan tanto para el derecho propio (c. 663, § 3), como para las constituciones (c. 1174, § 1), por lo tanto, para el texto que debe ser aprobado por la autoridad eclesiástica competente. Pienso que no es descaminado admitir que, para los monjes y las monjas, para quienes el oficio divino en su vida espiritual es un elemento más importante que para muchos otros religiosos, por lo menos las normas esenciales deberfan encontrarse en las constituciones¹⁹. Esto es válido en primer lugar para las comunidades benedictinas.

4. Las monjas en el nuevo código.

Lo que hasta aquí dijimos de los monjes y de los institutos monásticos también se aplica en principio a las monjas, a menos que por el contexto o por la naturaleza de las cosas resulta de otra manera (c. 606). No obstante, hay algunos asuntos que atañen particularmente a las monjas, y esto por dos motivos. El primero es que muchos monasterios de monjas no forman parte de otro instituto del que dependan jurídicamente, y, en consecuencia, no hay en el marco del instituto una superiora o un superior que pueda ejercer una vigilancia eficaz. Corresponde entonces al código precisar a quien incumbe el deber y el derecho de vigilancia sobre esos monasterios, igualmente para lo que se refiere a la vida monástica.

Esto es válido también para los monasterios de hombres que se encuentran en la misma situación; por lo demás actualmente son muy pocos. Permítaseme entonces tratar aquí este tema que es importante para muchos monasterios de monjas.

El segundo motivo por el cual el código presta particular atención a las monjas es la reglamentación de la clausura. Para los monasterios de monjas contempla-

19. Cfr. *Institutio generalis de Liturgia Horarum*, art. 24.

tivas, la Santa Sede dicta aquí normas que van más allá de lo exigido en los monasterios de monjes.

Pero, antes de abordar estos dos puntos, preguntémonos qué es una monja.

4.1. Definición de la monja.

En el código no encontramos ni una definición del monje, ni una descripción de la monja debido a que en uno y otro caso casi no es posible dar una definición jurídica que tenga en cuenta la complejidad de la realidad.

El código de 1917 fundamentaba su definición de la monja en los votos solemnes, pero en seguida tuvo que agregar restricciones (c. 488, n. 7). En sus "Estatutos generales de las monjas", la Constitución apostólica *Sponsa Christi*, promulgada por el papa Pío XII el 21 de noviembre de 1950, se atiene a la misma definición²⁰. El proyecto de 1977 consideraba monjas a todas las religiosas que, "ex instituto", llevan vida contemplativa (c. 105, § 1). Uno de los miembros del grupo de trabajo deseaba que fueran consideradas monjas todas las religiosas dedicadas totalmente ("integre") a la contemplación²¹. Pero, si se hubiera aceptado, ese punto de vista, el nuevo código habría sido mucho más restrictivo que el derecho vigente. El Decreto del Vaticano II sobre la vida religiosa, *Perfectae Caritatis*, y las normas de aplicación, tienen en cuenta el hecho de que puede haber monjas que tienen obras exteriores y que, en consecuencia, no pueden observar las reglas de la clausura papal, lo que no atenta contra su carácter de monjas²².

Podemos señalar esos tres elementos: votos solemnes, vida exclusivamente contemplativa, clausura papal, como las exigencias ideales para ser monjas. Pero, en la vida concreta de la Iglesia, y en la aplicación del derecho canónico, no podemos considerar como indispensable ninguno de esos elementos. Nunca la Curia romana impuso a las monjas esas exigencias como máximas; por el contrario, estuvo siempre dispuesta a tener en cuenta la realidad de las cosas en toda su complejidad. Siempre le fue extraña una distinción entre "monjas de primera clase" y "monjas de segunda clase". Tampoco podemos deducir esa distinción de la legislación vigente acerca de la clausura de las monjas, retomada en el nuevo código. Dada esa situación, era difícil poner en el código una definición que no fuera puramente formal, como la que dice que se debe considerar como monja a la religiosa que es reconocida como tal por la Santa Sede.

4.2. La vigilancia ejercida sobre los monasterios de monjas.

Hoy los monasterios autónomos de monjes normalmente pertenecen a un instituto, a una orden o a una congregación monástica, cuyo superior tiene determinados poderes sobre esos monasterios.

20. Art. 1: AAS, 43, 1951, 15.

21. *Communicationes*, 13, 1981, 404.

22. *Perfectae Caritatis*, art. 16; *Ecclesiae Sanctae*, II, 32.

De esa manera está asegurada una eficaz vigilancia, sobre todo por medio de la visita canónica, prevista por las constituciones. Ya en la "*Lex propria*" para la confederación benedictina del 21 de marzo de 1952, el papa Pío XII pedía que un monasterio de monjes benedictinos formara parte de una congregación monástica. Sólo excepcionalmente un monasterio, gracias a un indulto otorgado por la Santa Sede, puede depender directamente del abad primado, o también, con el consentimiento del Congreso de abades, ser recibido como miembro de la confederación sin formar parte de una congregación. En esos casos el abad primado tiene sobre esos monasterios los derechos y los deberes que incumben normalmente al abad presidente de una congregación (art. 14). La nueva redacción de la "*Lex propria*", aprobada por la Santa Sede el 25 de marzo de 1982, esencialmente retomó esa posición jurídica (art. 13 y 50).

Por el contrario, todavía hoy hay numerosos monasterios de monjas que, si bien forman parte de una federación, no tienen, por encima de su propia superiora, a otra superiora mayor. Si, además, no dependen de ningún "*superior regularis*", no puede asegurarse una vigilancia eficaz para ese instituto.

Estos son los principios que guiaron a los miembros del grupo de trabajo en su reflexión sobre la mejor manera de asegurar una vigilancia eficaz para esos monasterios, y, en determinados casos, proporcionar una ayuda desde afuera:

1. El código debe respetar la justa autonomía de los institutos de derecho diocesano y de los monasterios de monjas.

2. El código no debe colocar a las monjas en una dependencia mayor frente al obispo, a menos que la misma dimane de su particular situación.

3. No obstante hay que asegurar una eficaz vigilancia en todos los monasterios e institutos. Si no puede ejercerse en el marco del instituto, el obispo debe ocuparse de la misma.

4. Los institutos de derecho diocesano están siempre "*sub cura specialis Episcopi dioecisani*". Pasa lo mismo con los monasterios "*sui iuris*" que no dependen ni de un presidente que sea superior mayor, ni de un "*superior regularis*".

5. Si un monasterio de monjas está asociado a un monasterio o a una institución monástica o religiosa, cuyo superior tiene un poder real sobre ese monasterio y sus monjas, incumbe a ese superior el deber de vigilancia.

6. Ya existen congregaciones (federaciones) de monjas cuya presidente es una verdadera superiora mayor, de la misma manera que el presidente de una congregación de monjes. En ese caso, no hay motivo para negar a esa presidente los poderes que necesita para ejercer eficazmente la vigilancia, como así tampoco a las superiores de otros institutos femeninos. La nueva legislación debería, por el contrario, favorecer esta tendencia.

7. Se evitará crear una doble dependencia, frente al obispo y frente al "*superior regularis*", como ocurría en el código de 1917²³. Esta situación parece demasiado penosa, y, en un determinado número de institutos, ya el derecho propio la suprimió.

23. Por ejemplo cc. 506, § 2; 533, § 1, n. 1; 534, § 1; 535, § 1, n. 1.

Esos principios se tuvieron en cuenta para redactar el c. 615. Para comprender bien ese canon no hay que olvidar que las federaciones que constituyen los monasterios de monjas normalmente afectan poco a la autonomía de cada monasterio. La presidente visitará de vez en cuando los monasterios de su federación, pero no hará en ellos la visita canónica. No es superiora mayor, por lo tanto no tiene los poderes que le permiten ejercer una eficaz vigilancia²⁴. Sin embargo, ya la Constitución apostólica *Sponsa Christi* preveía que excepcionalmente se le podían otorgar poderes más extensos a la presidente de una federación²⁵. El nuevo código habla muy brevemente de las federaciones y se limita a indicar que dependen exclusivamente de la Santa Sede, en lo que se refiere a su fundación o a su legislación (c. 582).

También se trata en el nuevo código de la "aggregatio", ese suave vínculo que relaciona a un monasterio con un instituto, pero que no afecta en nada a la autonomía del instituto agregado (c. 580). Ese canon repite, de una manera más general, lo que el Código de 1917 había dicho de los terciarios (c. 492, ° 1). En nuestros días, la mayoría de las federaciones y de los monasterios de monjas benedictinas están relacionadas de esa manera a la Confederación benedictina, como así también la mayoría de las congregaciones de hermanas benedictinas. Sin esfuerzo comprendemos que semejante vínculo, sobre todo de orden espiritual, no puede bastar para asegurar la vigilancia requerida por el derecho.

El canon 614, finalmente, trata expresamente de los monasterios de monjas que están "asociados" a un instituto masculino. No precisa en qué consiste ese vínculo, ni cuáles son sus efectos. Subraya solamente que un monasterio de monjas "asociado" debe tener su propia superiora y conservar su propio estilo de vida. Por lo tanto excluye la posibilidad de que un monasterio de hombres y un monasterio de mujeres estén tan estrechamente unidos que los gobierne un solo superior local. Pero, por lo demás, el texto deja lugar a numerosas realizaciones actuales referidas a las relaciones entre un monasterio de monjas y un monasterio de monjes, una congregación o una orden monástica, sin precisar las formas que puede tomar ese vínculo, yendo desde la simple agregación hasta la incorporación "pleno iure".

El proyecto de 1977 había tratado ese tema con una perspectiva un poco unilateral diciendo que los monasterios de monjas reciben de los monasterios masculinos la ayuda espiritual que les permite desarrollar su vocación propia (c. 106). El texto definitivo habla de los derechos y de los deberes recíprocos que deben definirse de manera que ese vínculo sirva, en los dos sentidos, al progreso espiritual de cada comunidad (c. 614). Las constituciones de esos monasterios de monjas "asociados" deben precisar en qué medida el superior del instituto masculino tiene el derecho de asegurar la vigilancia eficaz.

En el canon 615, el código reduce a tres casos típicos la multiplicidad de los vínculos posibles entre un monasterio de monjas autónomo (*sui iuris*) y el superior exterior del cual depende:

24. Cfr. G.J.VAN DEN BROECK, *Le droit canonique concernant les moniales*, Roma 1976, 122 s.

25. Cfr. *Constitutio Apostolica "Sponsa Christi"*, Statuta Generalia, art. VII, § 5, n. 2; *Instructio "Inter praeclara"*, XXIII, n. 1: AAS, 43, 1951, 18 s.; 42 s.

a) Un monasterio de monjas puede formar parte de una federación o de una congregación cuya presidente tiene poder de asegurar la vigilancia eficaz²⁶. Puede ejercer ese poder en todos los casos en que la vigilancia sea requerida por el derecho común, pero también puede limitarse a determinados campos.

b) Un monasterio de monjas puede incorporarse o "asociarse" a una orden masculina, a una congregación monástica o a un monasterio de monjes, de manera que el derecho de vigilancia incumba al superior de ese instituto.

c) Un monasterio de monjas y su superiora pueden no depender ni de una presidente, ni del superior de una orden masculina a quien las constituciones asignen el derecho y el deber de vigilancia. Ese monasterio de monjas está "confiado a la vigilancia particular del obispo diocesano", incluso en lo que se refiere a la vida monástica.

El ejercicio de esta vigilancia por parte del obispo tiene, pues, un carácter subsidiario: sólo la ejercerá si no está asegurada en el marco del instituto. Cuando las constituciones no asignan a la presidente o a un superior religioso el deber preciso de vigilancia previsto por el derecho común, incumben siempre al obispo el derecho y el deber de vigilancia.

El código enumera seis casos en que es necesaria la vigilancia o la participación de una autoridad superior a la del monasterio: la presidencia de la elección de la superiora del monasterio (c. 625, § 2), la visita canónica del monasterio, que comprende también lo que se refiere a la vida monástica (c. 628, § 2, n. 1), el control de la gestión financiera (c. 637), la aprobación dada a determinadas operaciones económicas (c. 638, § 4), la dispensa de los votos temporales (c. 688, § 2), y la expulsión de una monja después de la profesión (c. 699, § 2). Esos cánones se refieren explícitamente al c. 615.

Continúan sin cambios los casos en los que el derecho común asigna al obispo diocesano el ejercicio ordinario de vigilancia sobre los religiosos, como por ejemplo respecto de la celebración pública de la liturgia (c. 678, § 1) o respecto de la clausura (c. 667, § 4).

4.3. La clausura en los monasterios de monjas.

Encontrábamos en el código de 1917 una amplia legislación sobre la clausura, en once cánones (cc. 597-607); el nuevo código se limita a un único canon (c. 667). En el primer párrafo pide que en todas las casas religiosas se reserve una parte del edificio para los miembros de la comunidad. Por lo demás, corresponde al derecho propio reglamentar la clausura, en función del carácter propio y de la misión del instituto. El segundo párrafo prescribe una disciplina de clausura más estricta para los monasterios contemplativos. Esto es válido igualmente para las comunidades masculinas y femeninas. Los dos párrafos siguientes, por el contrario, hablan sólo para las monjas. De acuerdo con las orientaciones dadas por la reunión plenaria de

26. Es así como, por ejemplo, la presidente de la congregación polaca de las monjas de la Inmaculada Concepción hizo la visita canónica alternando con el visitador designado por la Santa Sede: *Catalogus monasteriorum OSB. Romae* 1980, 471.

la Sagrada Congregación de Religiosos e Institutos Seculares, en marzo de 1980²⁷, el tercer párrafo impone la clausura papal²⁸ a los monasterios de monjas de vida exclusivamente contemplativa, en consecuencia, una disciplina de clausura que debe regularse en base a las normas dictadas por la Sede apostólica. Implícitamente se dice aquí que la Instrucción *Venite Seorsum* sigue estando en vigor después de la promulgación del nuevo código; quizás las circunstancias un día darán ocasión a otro documento que la reemplace. Los demás monasterios de monjas que no son de vida exclusivamente contemplativa sino que tienen obras externas, deben inscribirse en sus constituciones las normas relativas a la clausura, adaptadas a su carácter propio y a sus actividades.

El cuarto párrafo otorga al obispo diocesano derecho a entrar en la clausura de los monasterios de monjas de su diócesis por motivos válidos. Es él también quien, por causas graves y de acuerdo con la superiora, otorga permiso para entrar en clausura y permite que las monjas salgan, en los casos no previstos por las constituciones. Este texto está sacado casi literalmente de la Carta apostólica *Pastorale Munus*, del 20 de noviembre de 1963 (art. 34) que otorga a los obispos para el bien de su Iglesia local, poderes reservados hasta entonces a la Sede apostólica. Podemos concluir diciendo que ese párrafo no pretende privar a los superiores regulares de derechos que hasta entonces les correspondían respecto a los monasterios de monjas incorporados. Esta opinión es compartida por la comisión que preparó el texto. A la sugerencia de agregar aquí el derecho del "*superior regularis*" y de la superiora del monasterio en ese campo la comisión respondió: "En ese párrafo 4 no se afirma un derecho exclusivo; ese derecho también puede otorgarse, aparte de al obispo diocesano, a otras personas en virtud de un indulto de la Santa Sede o por el derecho propio"²⁹. No obstante es lamentable que esto no se haya precisado; hubiera sido preferible una remisión al c. 615.

Estas prescripciones sobre la clausura de las monjas tienen también otras consecuencias. Para fundar un monasterio de monjas hay que tener la autorización de la Sede apostólica (c. 609, § 2), a quien también le está reservada la supresión de un monasterio de monjas autónomo (c. 616, § 4)³⁰. Sólo la Santa Sede puede otorgar a una monja indulto de excomunión (c. 868, § 2). Y finalmente, los confesores de las comunidades de monjas deben ser aprobados por el obispo diocesano y designados después de consultar a la comunidad. Las monjas sin embargo, no están obligadas a confesarse con ellos (c. 630, § 3). Eso supone que la supe-

27. SCRIS, "La dimensione contemplativa della vita religiosa", *Informationes*, Suplemento (1980), n. 29.

28. El esquema de 1980 (c. 593, § 3) había evitado la palabra "*papalis*". En el texto definitivo se introdujo nuevamente. Pero la definición de esta "*clausura papalis*" es mejor en el nuevo código que la de *Venite Seorsum* (Normae, 1), donde se presentaba como una clausura reglamentada por medio de normas "que deben ser aprobadas por la autoridad apostólica". ¡Pero esto es válido también, y aún más, para lo que llamamos "clausura constitucional"! En el nuevo c. 667, § 3, se describe como una clausura que debe regularse por normas promulgadas por la Sede apostólica.

29. *Communicationes*, 15, 1983, 74 s.

30. Esta restricción remite al decreto de la SCRIS "*Ad Instituenda experimenta*", n. 2, del 4 de junio de 1970.

riora les otorgue, por un motivo válido, la posibilidad de confesarse con otro sacerdote.

5. Conclusión

¿Responderá el nuevo código a lo que monjes y monjas esperan? Algunos lamentarán la ausencia de una "tipología", y por lo tanto de definiciones claras; otros estarán felices de que el código haya renunciado a ellas. Algunos habrían deseado que se pusieran más fuertemente de relieve las normas específicamente monásticas³¹. Hay que precisar que el derecho monástico debe buscarse no tanto en el código de derecho canónico, válido para toda la Iglesia, como en el derecho propio de los institutos monásticos. Monjes y monjas pues se encuentran frente al deber de inscribir en sus constituciones y en los demás textos de su derecho propio, su naturaleza, su carácter propio, su misión en la Iglesia, y de sacar las consecuencias jurídicas de los mismos en el marco suficientemente amplio del código de derecho canónico. Después de la promulgación y de la entrada en vigencia del nuevo código, se tratará en general no tanto de modificar el derecho propio existente —esto debería aparecer como necesario sólo en algunos casos relativamente raros— como de introducir en él lo que no se encuentra en el código, dado el hecho de que un cierto número de cuestiones reguladas hasta aquí por el derecho común incluso en detalle, se dejan en adelante al derecho propio. Por lo tanto es indispensable revisar cuidadosamente el derecho propio del instituto.

*Traducción del francés por
Graciela Sufé, osb — Monasterio Gaudium Mariae*

Monastero Madonna delle Grazie
I-06046 Norcia (PG) — Italia

Viktor DAMMERTZ, osb

31. Así por ejemplo, el c. 625 del CIC de 1917 sobre la bendición abacial fue suprimido. Para eso, véase el *Ordo Benedictionis Abbatissae et Abbatissae*, aprobado el 9 de noviembre de 1970.